

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

JAVIER COLÓN ORTIZ

Peticionario

KLCE202200063

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Civil núm.
EOP2019G0030,
ELA2019G0135

Sobre: Art. 249-B CP,
Art. 5.15 LA

Panel integrado por su presidenta la Jueza Birriel Cardona, el Juez Rivera Torres, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2022.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Sr. Javier Colón Ortiz (en adelante el señor Colón Ortiz o el peticionario), mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe y nos solicita la revisión de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (el TPI) el 17 de diciembre de 2021, notificada ese mismo día. Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró *No Ha Lugar* a la solicitud de fianza en apelación presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que detallamos a continuación, denegamos la expedición del recurso.

I.

El señor Colón Ortiz se encuentra confinado en el Complejo Correccional de Ponce 676, Módulo A-5. El 22 de septiembre de 2021 el TPI le impuso una sentencia de 22 años con 6 meses, luego de haber sido encontrado culpable por un jurado por violación al

Artículo 249 del Código Penal y el Artículo 5.15 de la Ley de Armas de 2000.¹

El 30 de noviembre de 2021 el peticionario presentó un *Recurso de Apelación Criminal* ante este foro apelativo impugnando el antedicho dictamen (alfanumérico KLAN202100982). Así las cosas, el 7 de diciembre de 2021 este instó ante el foro sentenciador una *Moción Solicitando Fianza en Apelación*. El Ministerio Público se opuso al petitorio y el 12 de diciembre siguiente el TPI celebró la vista.

Aquilatada la prueba, el 17 de diciembre de 2021 se dictó la *Resolución* recurrida en la cual se declaró *No Ha Lugar* a la solicitud del señor Colón Ortiz. Razonó el foro primario que "... el delito cometido Artículo 249 del Código Penal es uno cuya naturaleza impide que concedamos una fianza en apelación. Usar y disparar un arma de fuego en una barra donde estaban personas, ciertamente muestra un menosprecio por la vida de todos los allí presentes, así como un riesgo a la seguridad pública."²

Inconforme con dicha determinación, el peticionario acude ante este foro intermedio mediante el recurso de epígrafe imputándole al foro primario haber incurrido en el siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR LA PETICIÓN DE FIANZA EN APELACIÓN DEL RECURRENTE. EL PROPIO TPI ESTABLECIÓ COMO HECHOS PROBADOS TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA REGLA 219 DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL. NO OBSTANTE, DENIEGA A SOLICITUD SOLO POR EL ACTO CRIMINAL PROBADO ANTE EL PANEL DE JURADOS, CUANDO EL PETICIONARIO NO REPRESENTA UN RIESGO PARA LA LIB[R]E COMUNIDAD. EL TPI TENÍA ALTERNATIVAS Y CONDICIONES PARA CONCEDER LA FIANZA EN APELACIÓN Y GARANTIZAR A SU VEZ LA SEGURIDAD PÚBLICA. CONSIDERANDO CRITERIOS FUERA DEL ESTATUTO APLICABLE LA

¹ El 2 de noviembre de 2021 el TPI dictó *Sentencia Enmendada* para corregir "sentencia segundo párrafo". Por el delito del Código Penal se le impuso una pena de quince (15) años, y de tres (3) años y tres (3) meses por violación al Artículo 5.15 de la Ley de Armas. El TPI aplicó los agravantes del Artículo 7.03 del estatuto por lo que duplicó la pena a siete (7) años y seis (6) meses. Véase el Apéndice del Recurso, a las pág. 30.

² Véase el Apéndice del Recurso, a las pág. 43-44.

ACTUACIÓN DEL TPI FUE UN ACTO DE LEGISLACIÓN
JUDICIAL.

El 21 de enero de 2022 dictamos una *Resolución* concediéndole a la parte recurrida el término de diez (10) días para expresarse. La Oficina del Procurador General presentó una moción intitulada *Escrito en Cumplimiento de Orden*, por lo cual nos damos por cumplidos y decretamos perfeccionado el recurso.

Analizadas las comparecencias de las partes y examinado el expediente a la luz del derecho vigente, procedemos a resolver.

II.

La Ley de la Judicatura (Ley núm. 201-2003) dispone en su Art. 4.006 (b) que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24y (b).

La expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B). Por tanto, al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa, el tribunal tomará en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la precitada regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias anteriormente enumeradas está presente en la petición de *certiorari*. De estar

alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto, y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido. Además, la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal de primera instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley.

Pueblo v. Rivera Santiago, 176 DPR 559, 580-581 (2009).

En lo aquí pertinente, la Regla 198 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 198, dispone lo siguiente:

Después de convicto un acusado, excepto en el caso de delitos que aparejen pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, si éste entablare recurso de apelación o de Certiorari para ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, se admitirá fianza:

(a)...

(b)...

(c) **A discreción del tribunal** sentenciador, o del Tribunal de Circuito de Apelaciones, en todos los demás casos. **No se admitirá fianza** en estos últimos casos cuando el recurso entablado no plantee una cuestión sustancial **o cuando la naturaleza del delito** o el carácter y antecedentes penales del acusado **aconsejen, a juicio del tribunal y para la protección de la sociedad, la reclusión del convicto mientras se ventile el recurso**. No se admitirá fianza alguna en estos casos sin antes dar al fiscal de la sala correspondiente oportunidad de ser oído. [Énfasis nuestro].

En *Pérez Aldarondo v. Tribunal Superior*, 102 DPR 1 (1974), se analizó el apartado (c) de la Regla 198 de las de Procedimiento Criminal, *supra*, y el Tribunal Supremo señaló que la fianza en apelación se debe atender en cada caso, dependiendo de sus particulares hechos. Expuso, en términos generales, que dicho apartado señala dos fundamentales consideraciones a tenerse presente cuando se solicita fianza en una causa apelada. La primera se refiere a la sustancialidad de la cuestión planteada en el recurso. La segunda trata sobre la persona del acusado. Ahora bien, “[e]n la primera han de examinarse los planteamientos en que se basa el ataque que en apelación habrá de hacerse al fallo del tribunal

sentenciador y las probabilidades de éxito de ese ataque. En la segunda, **han de considerarse la naturaleza del delito** y la peligrosidad del acusado para el orden social.” [Énfasis nuestro]. *Íd.*, a la pág. 6.

Igualmente, nuestro más alto foro destacó que “... no se admitirá fianza si el recurso no plantea una cuestión sustancial, independientemente de cuál sea la naturaleza del delito o el carácter y antecedentes del acusado. Tampoco se admitirá fianza si la naturaleza del delito o el carácter y antecedentes penales del acusado mueven al tribunal a concluir que el acusado constituye un peligro para la sociedad, independientemente de que el recurso pueda plantear una cuestión sustancial.” *Íd.*, a la pág. 7.

III.

El peticionario señaló que el TPI abusó de su discreción al denegarle una fianza en apelación. Como es sabido la discreción en el ámbito judicial se define como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79 (2001); *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657-658 (1997).

Evaluated el recurso presentado, concluimos que no se encuentran presentes ninguno de los criterios esbozados por la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que amerite nuestra intervención.

De la *Resolución* recurrida surge que el TPI aquilató la evidencia presentada en la vista celebrada el 12 de diciembre de 2021. Escuchó el testimonio de la esposa del peticionario, evaluó los errores en la apelación presentada y consideró la información contenida en el informe pre-sentencia. Por lo cual, en el ejercicio de su discreción determinó que el peticionario constituye un peligro para la sociedad, al “[u]sar y disparar un arma de fuego en una barra donde estaban personas, ciertamente muestra un menosprecio por

la vida de todos los allí presentes, ...”.³ Así la cosas, luego de analizar el recurso del epígrafe, concluimos que los planteamientos del peticionario no nos persuaden a intervenir con el criterio del Tribunal de Primera Instancia.

La Regla 198 de Procedimiento Criminal, antes citada, claramente dispone que no se admitirá fianza en apelación cuando **la naturaleza del delito** aconseje, a juicio del tribunal y en protección de la sociedad, que el convicto se mantenga recluido mientras se ventila el recurso. Al respecto, precisa enfatizar que el Artículo 249 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5339, por el cual fue declarado culpable el peticionario, dispone que “[s]erá sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años toda persona que, poniendo en riesgo la seguridad u orden público, a propósito, con conocimiento o temerariamente dispare un arma de fuego: (a) ...(b) en una discoteca, bar, ... ; o (c) [...]”.

En fin, el recurso ante nuestra consideración no plantea que la actuación del foro recurrido fuese arbitraria, caprichosa o haya constituido un abuso de discreción. Por lo cual, reiteramos que ausentes los criterios esbozados por la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, no habremos de intervenir con la discreción ejercida por el foro recurrido.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la petición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLIS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ *Íd.*, a la pág. 44.